

tos religiosos de esta nacion católica; oído mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteaugado.

2.º Las casas de clérigos de las Escuelas Pías, y los conventos de hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colegios de los Santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

Primera. No se conservará abierto ningun convento que tenga menos de 20 religiosas profesas.

Segunda. No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El gobernador civil de la provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterio, de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de cualquier orden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su esclaustracion.

Art. 9.º El Gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la esclaustracion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta.

Con la misma formalidad se procederá á la esclaustracion de las beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida común, así religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se esclaustraren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seglares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, así como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los preladados de las comunidades suprimidas se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis esten enclavados los territorios ecstentos hasta aquí. Si estos territorios están en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los monasterios y conventos suprimidos que tenían aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada diócesis y en la vicaria de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido 60 años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del párroco de la respectiva feligresia.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias, los esclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion con-

prendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar órdenes á los que ya no las hubieren recibido *in sacris*, de admitir novicios y del uso público del hábito religioso; pero los regulares pueden obtener empleos civiles en todas las carreras. Y los monasterios y conventos que tenían aneja la cura de las almas, serán erigidos en parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las comunidades regulares. Con todo, atendiendo el Gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lágrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de religiosos ancianos, achacosos, sin familia, ó en otras circunstancias de congoja, que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus días. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los religiosos que hayan cumplido 60 años á la publicacion del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las universidades, seminarios y colegios aprobados.

Desaparecidas las comunidades regulares, los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la nacion, y se aplican á la estincion de la deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la comisaria general de Jerusalem, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los ordinarios, con la aprobacion del Gobierno, destinarán á parroquias las iglesias de los conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en museos y academias. Cada religioso, al suprimirse su monasterio ó convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Posesionada la nacion en los bienes de todos los regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El Gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interés de la Religion, los de todos los individuos regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á

llenar aquellas; y sin embargo, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la nacion acudirá con su tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantia no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada diócesis una junta, compuesta del prelado diocesano, del gobernador civil, del Intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un individuo del cabildo catedral nombrado por la misma diputacion. Además de la junta de Toledo habrá otra en esta corte, supliendo el vicario eclesiástico las veces del metropolitano, y un sacerdote, elegido por la diputacion provincial, las del capitular. Un reglamento fijará las facultades de estas juntas, además de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos cuerpos celadores que vigilen incansables sobre el bienestar de los secularizados y esclaustrados, y de las religiosas que permanezcan en conventos. Porque si la conveniencia nacional, y tambien las de los individuos regulares, aconsejan y reclaman la supresion de monasterios y conventos, el Gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los esclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas juntas protectoras, que reemplacen al Gobierno en el continuo y esmerado afán con que debe aspirarse á que los regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los gozes honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de ISABEL II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la religion immaculada que profesamos. Madrid 7 de Marzo de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alvaro Gomez.

REAL DECRETO.

Considerando que la supresion de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las comunidades de los monasterios y conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantia de la deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10. rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. — Núm. 151.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado al de la Gobernacion del Reino, la exposicion y decreto que sigue.

SEÑORA: La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer á las ecsigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas naciones sabias, si no se conviniere en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la ecsistencia de los regulares.

Esta verdad nacional fué proclamada por las célebres Cortes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el Estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la esperiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los monacales y regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener

una vida decorosa, porque así lo ecsigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del pais.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.; muy persuadido el Gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Cortes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la nacion, quanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la ecsistencia de aquellos que la sostenian por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las comunidades religiosas de varones, sean monacales ó regulares, incluso las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas escepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los conventos y colegios de los Santos lugares, en quanto sea peculiar del Gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los clérigos de las Escuelas Pias y los hospitalarios de S. Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado, como son las misiones de Asia. El Gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las provincias religiosas de aquellas islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indigenas, y en robustecer su fidelidad al trono legítimo de España. En quanto á los conventos de religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el seco mas digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un reciproco provecho. Los beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son com-

tenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes à la comision general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos à objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificacion que se està practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 22. Los ordinarios podrán, con la aprobacion del Gobierno, dedicar à parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian à la pobreza de las iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean à propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes à los institutos de ciencias y artes, à las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede à los individuos cuyas casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes à los institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de 5 rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesos, así coristas como legos. Los hospitalarios à quienes prohíbe su instituto ascender à los órdenes sagrados percibirán tambien 5 rs. diarios.

Art. 28. Los regulares actualmente esclaustrados ó que en adelante se esclaustraren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido à título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pension señalada por el artículo anterior à los individuos de las casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente esclaustradas, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios, percibiendo solamente 4 las que prefieran continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las beatas que continuaren dedicadas à la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pension de 5 reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados à la subsistencia de los regulares se satisfarán mensualmente por las juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el número en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual à la de la asignacion;

pero si fuere menor, continuarán percibiendola diferencia.

Art. 33. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en ella, darán cuenta à la Junta en el término de ocho dias, para que esta decrete el cese de la pension.

Art. 34. No gozarán pension los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquirieran en adelante medios de subsistir decentemente à juicio de la junta, pero tendrán derecho à ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho à la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.º Haberse ausentado del reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicacion de este mi Real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquiera otra del reino sin beneplácito de la junta de la diócesis y sin pasaporte de la autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al embajador, ministro ó enviado, y en su defecto al cónsul español dentro del término que respectivamente señalarén para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar à España en el plazo que prefije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, à juicio de la junta, à servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas à los regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del subsidio del clero.

2.º Los diezmos que percibian las comunidades, así suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas à la dotacion de curatos incongruos.

5.º Las rentas de los curatos y de los beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares que no sean título de ordenacion.

7.º La parte pensionable de las mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8.º El producto de cruzada, espolios, vacantes y fondo pió benefical que se destinaba hasta ahora à limosna de comunidades, como asi-

mismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, à escepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen à establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas à particulares sobre el referido fondo pío benefical.

9.º El producto de la manda pía forzosa que recaudan los párrocos para la redencion de cautivos.

10. Los bienes y rentas pertenecientes à los hospicios de peregrinos.

11. El producto de 3 por 100 que percibia la colecturia general de espolios y vacantes por la expedicion de titulos y despachos de las mitras dignidades, canongias y demas beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente Gobierno de S. M.

Art. 37. Las juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse à la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad à objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el artículo 36 y los que en adelante se destinen no alcanzare à salistacer las pensiones señaladas à los regulares de uno y otro sexo, la Real caja de Amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender à su decorosa subsistencia, à cuyo fin los comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la junta.

Art. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

1.º Beneficios curados de las iglesias parroquiales.

2.º Tenencias de curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.

3.º Economatos de las iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.

4.º Capellanias de coro y altar de las iglesias parroquiales, colegiales y catedrales.

5.º Las de las capillas particulares, aunque estén sitas dentro de los muros de alguna iglesia parroquial, colegial ó catedral.

6.º Las de ànimas que ecisten en algunos pueblos.

7.º Las de los beaterios y conventos de religiosas que no se supriman.

8.º Las del ejército y armada.

9.º Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espositos y demas establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las cárceles públicas, casas de correccion y presidios correccionales.

11. Las sacristias de las iglesias colegiatas y catedrales que no sean dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán à los sacerdotes y ordenados *in sacris*, secularizados ó esclaustrados, hasta que obtuvieren destino todos los que percibian pension del Estado.

Art. 40. Para las sacristias de las iglesias par-

roquiales serán preferidos los sacerdotes y ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán à los coristas y legos.

Art. 41. Los eclesiásticos pensionados que reúnan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las iglesias parroquiales, colegiatas y catedrales de todo el reino.

Art. 42. Los esclaustrados que no hayan terminado su carrera serán atendidos para las becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demas colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de patronato Real, ó de incorporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los esclaustrados y secularizados que presten las confianzas y garantías necesarias, obtendrán las administraciones de las casas de correccion, hospitales civiles, militares y eclesiásticos; hospicios, casas de espositos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las capellanias y beneficios serán conferidos en administracion à los esclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los curatos ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos à los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes à la publicacion de este Real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme à la circular de 18 de Noviembre del año último.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados que desempeñen temporalmente capellanias ó economatos que despues se confieran à otros en propiedad, volverán à disfrutar de la pension, presentando certificacion del ordinario de haber cesado en su cargo.

Art. 47. En la cabeza de cada diócesis se formará una junta, compuesta del ordinario, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un dignidad, canónigo ó racionero nombrado por la misma diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la junta de Toledo, se formará otra en la corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del metropolitano el vicario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote elegido por la diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del prelado diocesano hará sus veces el gobernador de la diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en sede vacante el vicario capitular.

Art. 50. Cuando el gobernador civil ó el intendente no residan en la cabeza de la diócesis, designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarlos en la junta.

Art. 51. Si en una misma diócesis hubiese pueblos sujetos à diferentes gobiernos civiles ó intendencias, corresponderá al gobernador civil ó intendente de quien dependa la cabeza de la diócesis la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir à la junta.

Art. 52. Presidirán las juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el prelado diocesano, gobernador civil ó intendente, si concurren en persona; y en su defecto el vocal

de la diputacion provincial. A falta de este responderá la presidencia al que haga las veces del prelado diocesano, gobernador civil ó intendente.

Art. 53. La junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un reglamento que determine las facultades de estas juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confío á su celo y amor á la religion y al Estado.

Art. 55. En este reglamento se expresa la habilitacion que hayan de tener los secularizados y esclaustrados para dedicarse á la enseñanza pú-

blica, y para ejercer la medicina, cirugía y farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 9 de Marzo de 1836.—Está rubricado de la Real mano.—A. D. Alvaro Gomez Becerra.

Todo lo cual, á virtud de Real orden que se sirvió comunicar el expresado Ecs. no, Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, me ha sido traslata-la por el Sr. Subsecretario del mismo; y he dispuesto se inserte el boletin oficial de la provincia para su debida publicidad, y efectos correspondientes. Almería 26 de Marzo de 1836.—Juan Baeza.

INDICE

de las Reales órdenes y circulares de varias Autoridades publicadas en este boletin en todo el presente mes de Marzo.

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 131. Circular: para que los Gobernadores civiles manden una relacion de las esacciones y tributos, que pagan los ganados trashuantes.

Id. Circular: pidiendo la captura de ladrones.

Núm. 132. Circular: nombrando Secretario de la Direccion general.

Id. Circular: sobre falta de exactitud en las cuentas de Propios que remiten los pueblos á este Gobierno.

Id. Circular: sobre el orden que se debe observar en la ceremonia llamada de Corte en dias de gala.

Núm. 133. Circular: para que sean examinados los aspirantes al colegio Científico creado por Real decreto de 19 de Noviembre último.

Núm. 134. Circular: para que no se provean los curatos y demas beneficios eclesiásticos, sin certification de los Gobernadores civiles que acrediten su buena conducta política y decision por la Reina Doña Isabel II.

Núm. 135. Circular: invitando el Sr. Gobernador para el pronto armamento y equipo de la fuerza ciudadana, y sobre establecimientos de primera educacion.

Id. Circular: sobre hacer bloquear los puertos de la provincia del Pará, á fin de obligar á los facciosos á obedecer al gobierno Imperial.

Id. Circular: para que el Consejo de la Meceta, que se ha suprimido, se llame en adelante Asociacion general de ganaderos.

Núm. 136. para que se inserte el anuncio publicado en la gaceta del Jueves 18 del actual sobre los aspirantes á plazas de alumnos, catedráticos y ayudante del colegio Científico.

Id. Circular: sobre las licencias para establecimientos públicos en toda la Provincia.

Id. Circular: dando S. M. las gracias á los Nacionales de Tabernas por haber cedido, para

las atenciones de la guerra, la onza de oro que les correspondia por la aprehension de Caparrós.

Núm. 137. Circular: sobre varias esposiciones de los alumnos del Real colegio de Farmacia de la Corte.

Id. Circular: Anunciando la muerte de D. José Maria Enciso.

Id. Circular: para que los Gobernadores civiles protejan y apoyen la recaudacion y administracion de las Rentas públicas.

Id. Circular: invitando á las señoras que hagan hilas para curar los valientes soldados que se baten por la patria en el campo del honor.

Id. Circular: recordando la suscripcion para el socorro de las desgraciadas familias de los Guardias Nacionales victimas de la Carolina.

Núm. 139. Real decreto: sobre el arreglo del Clero de ambos sexos.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Núm. 131. Real decreto: sobre las fincas destinadas á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública.

Id. Real decreto: sobre una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado.

Id. Real decreto: sobre los derechos que han de pagar los efectos procedentes del extranjero para el regente de la Real Calcografía, y Litografía.

Núm. 132. Circular: para que la primisia destinada al culto quede sujeta al subsidio eclesiástico.

Id. Circular: sobre la colocacion de los sargentos del ejército que pasaron á servir en el resguardo militar.

Núm. 133. Circular: sobre los derechos que deben pagar los herederos y legatorios de los compradores de bienes Nacionales.

Núm. 137. Circular: sobre los arrendamientos de los ramos decimales.

Imprenta de D. Manuel Santamaría.

por el mar ni por la frontera los reciban nuestros enemigos. En fin, la division de tropas portuguesas, que en virtud del convenio de Setiembre último entró en Castilla, ya se está uniendo á las nuestras para cooperar con ellas contra el enemigo comun.

No han recibido tampoco alteracion ninguna las relaciones del Gobierno de mi augusta Hija con otros Gobiernos de Europa, con el Emperador del Brasil, y con los Estados Unidos de América: todos se mantienen en el mismo pie de recíproca amistad y buena correspondencia conmigo.

Ningun elogio, por magnífico que fuese, bastaria á ponderar debidamente el mérito contraido por nuestras valientes tropas de mar y tierra. No menos dignas de encomio y gratitud son las legiones francesa, inglesa y portuguesa, que unen sus esfuerzos á los nuestros derramando su sangre; y que participando de nuestras fatigas, como de nuestras glorias, dan nueva prueba de ser en causa comun, comunes los sacrificios.

Un invierno extraordinariamente crudo y sobremanera largo no ha sido obstáculo insuperable á sus hazañas. Su fidelidad, su sufrimiento y su actividad se acrecentaban con las descomodidades y rigores de una estacion tan cruel; y multiplicándose á fuerza de marchas continuas y penosas, donde quiera que estaba el peligro allí se hallaban, y á donde quiera que el enemigo se dirigiese, allí las encontraba preparadas á contenerle y escarmentarle. Su heroico ejemplo ha despertado el fuego del valor y del deber en los valles de Navarra, que han levantado la voz, y alzado banderas por mi augusta Hija; y los setenta mil hombres producidos por el último reemplazo, que vestidos, armados y suficientemente instruidos van incorporándose en las filas de nuestros veteranos, rivalizarán con ellos en gloria y en virtud. De esperar es que sus esfuerzos reunidos acaben con la guerra civil: la Nacion admirará conmigo los laureles que van á recoger, laureles que serian todavía mas agradables para Mi si no hubiesen de brotar por entre la sangre de infelices, que aunque rebeldes y desnaturalizados, siempre son hijos de España.

Objeto constante de mi solicitud es la Guardia Nacional como institucion conservadora de la libertad y del orden. Para aumentar su fuerza y mejorar su organizacion, he mandado poner en planta el proyecto de ley, aprobado ya por el Estamento de Procuradores en la legislatura anterior; y con el fin de completar su armamento, hay ya en almacenes un crecido número de fusiles que se irán distribuyendo á proporcion de la necesidad y de la urgencia. Confio en que llevada á la perfeccion posible, la Guardia Nacional corresponda á los saludables fines de su institucion. Servicios eminentes tiene hechos sin duda en esta última época, pues la tranquilidad pública ha sido conservada en todas partes, excepto algunos ligeros disturbios, tan pronto apagados como encendidos. Mi Gobierno ha tomado las medidas que ha creido mas propias para que no se repitan, y Yo espero que me ayudeis con vuestra cooperacion y consejos para hacerlas completamente eficaces.

Las Córtes anteriores concedieron con toda franqueza el voto de confianza que les pidió mi Gobierno. Este al pedirle, si bien aspiraba á robustecerse en la opinion pública con una tan manifiesta armonía entre los poderes del Estado, y á hacer asi mas llano el árduo y espinoso encargo que tiene sobre sí, contaba tambien con no tener que recurrir á esta grande confianza sino á la vista, con el apoyo y bajo la inspiracion de las Córtes. Faltóle de pronto tan poderoso arrimo, y hubo de resolverse á no hacer uso de sus extraordinarias facultades sino con la mayor circunspeccion y reserva. La promesa de mejorar la suerte de los acreedores del Estado fue acogida del público con entusiasmo, y mi Gobierno miró su cumplimiento como una de

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M.

LA REINA GOBERNADORA,

EN LA SOLEMNE APERTURA

DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO,

EL DIA 22 DE MARZO DE 1856.

Ilustres Próceres

Y

SEÑORES PROCURADORES DEL REINO.

Con igual satisfaccion que siempre, os veo reunidos al rededor del Trono de mi augusta Hija, dispuestos, segun el principal objeto de vuestra convocacion, á manifestarme el voto nacional sobre una de las bases principales constitutivas del Estado.

Mi Gobierno presentará inmediatamente á vuestras deliberaciones el proyecto de ley electoral, que espero ecsamineis con la madurez que exige su importancia, y con la prontitud que prescribe la necesidad. Este es el camino legal de revisar nuestras instituciones fundamentales, para afianzar de una vez todos los bienes á que por su lealtad, sacrificios y constancia, esta Nacion magnánima se hace cada vez mas acreedora.

Mas aunque esta ley sea el objeto principal y preferente de vuestras tareas, otros asimismo muy importantes se presentarán á vuestro ecsámen. Entre ellos llamarán muy particularmente vuestra atencion las negociaciones que se han entablado con los Estados de la América española. Tiempo es ya de que dos pueblos que la naturaleza hizo hermanos, sean para siempre amigos, y que á los vínculos disueltos de subordinacion y dependencia sucedan otros mas dulces y duraderos de igualdad y de concordia, fundados en el provecho recíproco y comun.

Suma satisfaccion os causará, como á Mi, saber que los augustos Monarcas unidos á los intereses de ISABEL II por el tratado de la cuadruple alianza, ofrecen cada dia testimonios nuevos de su amistad constante y de sus sinceros deseos por el triunfo de nuestra legítima causa, y por la restauracion de la paz en la Península. La Francia y la Inglaterra nos prestan cuantos auxilios les pedimos, y toman las mas eficaces providencias para que ni

El debe ser sin duda el primero, el principal, como es el mas urgente y necesario para completar nuestra reforma politica. Pero no he querido negarme al deseo de recordaros y proponeros la mejora que pueden recibir diferentes ramos de la Administracion pública, especialmente los de Guerra y Hacienda, que son los elementos de nuestra existencia, y en que deben emplearse con toda preferencia nuestro esmero y solicitud reciproca. Ya vuestra reunion es una áncora de seguridad para la felicidad de los pueblos, un apoyo robusto para mi Gobierno, un presagio funesto para los enemigos del orden y de las leyes, y una señal de ruina para el bando de la rebelion. Para Mi al mismo tiempo es un manantial inagotable de consuelos: Gobernadora de esta ínclita Nacion, mi amor hacia ella se acrecienta mas cada dia, mientras mas contemplo el amor que los españoles me tributan: Madre de *ISABEL II*, considero cifradas en vuestra ilustracion, virtudes y patriotismo la seguridad y la gloria de su Trono.—YO LA REINA GOBERNADORA.



Almeria: Imprenta de Santamaria, impresor del Gobierno.

sus mas sagradas obligaciones. Tal ha sido el origen de los decretos espeditos desde mediados de Febrero hasta principios del mes actual: todos se encaminan á este importantísimo fin; y alguno de ellos á la ventaja de aumentar garantías á la deuda pública, añade la de satisfacer un voto nacional. No hay duda en que los institutos religiosos han hecho en otros tiempos grandes servicios á la Iglesia y al Estado; pero no hallándose ya en armonía con los progresos de la civilizacion, ni con las necesidades del siglo, la voz de la opinion pedia que fuesen suprimidos, y no era justo ni conveniente resistirla.

Ningun sacrificio cuesta á la Nacion, ningun gravámen nuevo se le ha impuesto á consecuencia del voto de confianza; y, aunque con dificultades y algun atraso, se ha procurado hacer frente á los gastos públicos con los recursos que antes tenia á su disposicion mi Gobierno.

Las reformas, mejoras y economías que conviene introducir en los diversos ramos de Hacienda siguen preparándose con la meditacion y estudio detenido que son de absoluta necesidad en ellos; puesto que ningunos se resenten mas de mudanzas prontas ó inconsideradas. Mi Gobierno, que no trata de sustituir teorías arriesgadas á beneficios positivos, se ocupa en los arreglos importantes de este ramo para establecer un sistema completo y bien trabado en todas sus partes. Entre tanto, las rentas públicas siguen las vicisitudes de las circunstancias en que se halla el Reino, y á medida que ellas nos devuelvan la paz, que no debe considerarse lejana, serán mas cuantiosos los productos, y menos penosa la recaudacion.

Si los pueblos necesitan de la paz, no necesitan menos de la justicia: su recta administracion depende de la acertada formacion de los Códigos de que dimanen; y tengo en esta parte la satisfaccion de anunciaros que el civil se halla sometido á su última revision, que el penal y el de procedimientos criminales estan ya terminados, y que el de comercio lo estaria tambien, si no lo dilatase la necesidad de caminar de acuerdo con el civil en todas las materias que le son comunes.

Tambien me es muy lisongero decirlo que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos han correspondido dignamente á las esperanzas que me prometí de la nueva forma que se les ha dado por los últimos decretos. Compuestos de los ciudadanos mas distinguidos por su probidad, por sus luces y por su celo, han llenado del modo mas laudable el objeto de su institucion, y Yo debo darles este testimonio público de aprobacion y de aplauso, no solo por su anhelo en promover los intereses respectivos de su pais, sino muy especialmente por el auxilio eficaz que han prestado á mi Gobierno para el grande y extraordinario aumento que últimamente se ha dado al ejército.

Una vasta empresa para concluir todos los caminos empezados en el Reino y para abrir otros nuevos, seria en cualquiera tiempo el mas digno objeto de las meditaciones del Gobierno por el movimiento y vigor que comunicaria á todas las industrias. Pero en la actualidad debe considerarse como el instrumento mas poderoso para estirpar en España hasta el último germen de la guerra civil. Mi Gobierno por lo mismo no cesa de ocuparse de los medios de llevarla á efecto, y no está distante el dia en que destruidas por nuestras armas victoriosas las locas esperanzas de los rebeldes, y restablecida la confianza de los capitalistas nacionales y extranjeros, este grandioso y benéfico proyecto proporcione trabajo y subsistencia honesta y tranquila á tantos infelices, á quienes ahora la miseria arrastra á alistarse en las banderas de la usurpacion y á hacer armas contra su Pátria.

Al llamar vuestra atencion á estos grandes medios de utilidad general, no es mi ánimo, Ilustres Próceres y Señores Procuradores, distraeros un momento del objeto á que han sido convocadas estas y las Córtes anteriores.